

de 15 días hábiles para presentar las alegaciones que estime convenientes, aportando y proponiendo las pruebas que considere oportunas. Igualmente, se le significa que cuantas actuaciones llevadas hasta el momento se encuentran a su disposición en el negociado de infracciones del Servicio de Juego y Espectáculos de la Delegación de Gobernación en Córdoba.

Tras la propuesta de resolución se le otorga un nuevo plazo de 15 días para que alegue lo que estime necesario, aportando informaciones y documentos de que disponga.

Como conclusión, consideramos que la intención del interesado es la de cuestionar la legitimidad del procedimiento contenida en el texto reglamentario anteriormente citado, no pudiéndose admitir la alegación de indefensión cuando el interesado ha podido, en todo momento, ejercer sus derechos.

No debemos olvidar, en relación con el art. 17.5 del Reglamento, el hecho de que no formuló alegaciones a la providencia de iniciación del expediente.

I I

Respecto a la copia aportada del albarán de entrega de la empresa suministradora de extintores hemos de manifestar en primer lugar, que no se aportó en el momento procedimental adecuado. En segundo lugar, que al tratarse de una fotocopia simple de un documento privado no está acreditada su autenticidad. En tercer lugar, y con carácter fundamental, que aunque se admitiera el hecho de que el día de la denuncia existiera extintor, tal circunstancia no haría modificar la correcta apreciación del hecho infractor. La razón estriba en que el art. 21 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, exige la existencia de un mínimo de dos extintores por cada establecimiento público, reflejando el documento aportado por el interesado tan solo la de uno.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación, Resuelvo Desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 8 de enero de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 8 de enero de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Juan Carlos Montilla Vargas. Expediente sancionador MA/409/95-EP.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación per-

sonal al recurrente don Juan Carlos Montilla Vargas contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y a tenor de los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. Por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga se dictó, en fecha 14 de agosto de 1995, resolución en el expediente arriba referenciado, imponiendo a don Juan Carlos Montilla Vargas una sanción económica consistente en una multa de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.), como consecuencia de la comisión de una infracción del artículo 81.35 del Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, y 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación, tipificada como infracción leve en el artículo 26 e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en virtud de una denuncia de la Policía Local, en la que se puso de manifiesto que el día 2 de julio de 1995, a las 4,45 horas, el establecimiento público denominado «Bar W.C.», sito en Muro de San Julián de Málaga, se encontraba abierto al público infringiendo el horario legal de cierre.

Segundo. Notificada la resolución en fecha 18 de enero de 1996, el interesado interpone recurso ordinario el día 16 de febrero de 1996, en el que alega que solicitó la modificación de la licencia para bar musical por la de café-teatro.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, «si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz».

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de procedimiento administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre)

y 74 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de enjuiciamiento civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo Tribunal de 28 de julio de 1981, «la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo», y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981, ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que desvirtúe la imputación de las infracciones cometidas.

II

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 14 de noviembre de 1995, constata lo siguiente:

Fundamento de derecho segundo: «El art. 37 de la mencionada Ley configura una presunción legal de certeza de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos, en las materias objeto de la Ley, previa ratificación en caso de que tales hechos fueran negados por los inculpados. Esta presunción es, desde luego iuris tantum, es decir, no configura una verdad absoluta e incommovible, sino que desplaza al denunciado la carga de probar que los hechos descritos o narrados no existieron o se desarrollaron de otro modo».

Fundamento de derecho tercero: «Del contenido normativo del art. 37, de preceptiva interpretación estricta y rigurosa, por encontrarnos ante un precepto que configura la prueba de los hechos que determinan el ejercicio de la potestad sancionadora, se desprenden los siguientes requisitos: a) que la denuncia la formulen los agentes que hayan presenciado directamente los hechos; b) la ratificación de los mismos agentes en los hechos, cuando fueran negados por los afectados».

En el presente procedimiento sancionador se produjo la denuncia de los hechos por los agentes sin que éstos fueran negados.

III

En cuanto a la alegación de tener solicitada la licencia de café-teatro, no ha aportado la concesión de la misma.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto por don Juan Carlos Montilla Vargas, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. [El Viceconsejero de Gobernación P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova].

Sevilla, 8 de enero de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 9 de enero de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 2405/96, interpuesto por don Eduardo Lázaro Blanco, ante la Sala de lo Contencioso en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, se ha interpuesto por don Eduardo Lázaro Blanco recurso contencioso-administrativo número 2405/96, contra la Orden de 30 de septiembre de 1996, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos vacantes en la Consejería de Gobernación, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 19 de octubre, número 120 (2 de 6).

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por la Sala y a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

#### HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo número 2405/96.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos en la referida Sala, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Sevilla, 9 de enero de 1997.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 9 de enero de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 2491/96, interpuesto por don Antonio Rivero Aguilera, ante la Sala de lo Contencioso en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, se ha interpuesto por don Antonio Rivero Aguilera recurso contencioso-administrativo número 2491/96, contra la Orden de 30 de septiembre de 1996, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos vacantes en la Consejería de Gobernación y en el Instituto Andaluz